Dictamen Núm. 87/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de febrero 2023 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por ……, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública que atribuye al mal estado de las baldosas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de julio de 2021, la hija de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la vía pública que atribuye al mal estado de unas baldosas.

Tras identificar el lugar del accidente como "la isleta donde hay unos árboles con mal estado las baldosas" en la calle ……, de Lugones, refiere que a consecuencia de la caída su madre sufrió una fractura en el brazo.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Indica que se comparece ante "la Policía Local del Ayuntamiento de Siero el 25-03-21 presentando el parte médico y las fotografías del lugar del accidente", y aunque "le comunican que se dará parte al seguro" desde entonces "no ha recibido ningún aviso por parte del Ayuntamiento ni se han puesto en contacto (…) por dicho incidente".

Solicita que se resuelva su pretensión y adjunta los siguientes documentos: a) Comparecencia ante la Policía Local el día 25 de marzo de 2021 en la que se recogen las manifestaciones de la hija de la perjudicada, quien refiere que el percance se produjo "sobre las 12:30 horas del pasado sábado, día 20 del presente mes". Señala que les "ayuda un peatón (…) y el propietario del bar (…) y una empleada". b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital …… de 23 de marzo de 2021. En él se refleja que la paciente acude "derivada por facultativo por presentar dolor en muñeca izquierda tras caída hace tres días". c) Dos fotografías del lugar del accidente en las que se aprecia una baldosa ligeramente levantada y otra rota, con pérdida de sustancia, ubicadas en una plaza junto a un alcorque y una rejilla de evacuación de aguas pluviales.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Mediante escrito de 4 de enero de 2022, la Concejala Delegada del Área de Desarrollo y Promoción Económica, Patrimonio y Servicios Públicos Digitales e Innovación del Ayuntamiento de Siero comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, y la requiere para que "presente una solicitud firmada por ella, o bien (…) una nueva solicitud que recoja los datos de la interesada y de la persona que actúa como representante y firmada por esta última, acompañada de la acreditación de dicha representación".

Se le advierte que deberá proceder a la subsanación en el plazo de diez días, con indicación de que "si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución".

3. El día 17 de enero de 2022, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una reclamación firmada por ella.

Con fecha 14 del mes siguiente, la Concejala Delegada del Área de Desarrollo y Promoción Económica, Patrimonio y Servicios Públicos Digitales e Innovación del Ayuntamiento de Siero dicta Resolución por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se señala el plazo máximo de tramitación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se nombra instructora de aquel y se da traslado de la reclamación a la compañía aseguradora.

4. Mediante oficio de 20 de junio de 2022, el Alcalde en Funciones del Ayuntamiento de Siero requiere a la interesada para que cuantifique la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial "en el plazo de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la LPAC".

5. Con fecha 4 de julio de 2022, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que, tras referir que el percance se produjo "al encontrarse las baldosas que conformaban el pavimento descolocadas y sueltas, existiendo también un pequeño socavón, alteración en el suelo, que suponía un claro riesgo para los ciudadanos", identifica a una testigo de los hechos cuya declaración propone como prueba.

Significa que la cuantía de la indemnización solicitada asciende a quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro euros con cincuenta y dos céntimos (15.444,52 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 182 días de perjuicio personal básico, desde la fecha de la caída -20 de marzo de 2021- hasta su plena recuperación tras el alta en el Servicio de Rehabilitación -17 de septiembre de 2021-, 5.651,10 €, y perjuicio personal particular moderado por tener el brazo inmovilizado entre el 23 de marzo de 2021 hasta el 28 de junio de 2021", 9.793,42.

6. El día 21 de diciembre de 2022 libra informe el Jefe de la Unidad Operativa de Obras. En él indica que "realizada visita al lugar de los hechos se observa

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

que (…) la zona ha sido objeto de obras de mantenimiento". Afirma que "el servicio de mantenimiento de la vía en cuestión cumple con los estándares razonables, no pudiendo exigirse que todas las aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas, hasta extremos insoportables. Hay que tener en cuenta que en el caso que nos ocupa las raíces del árbol al actuar sobre el sustrato generan tensiones que llevan al movimiento y/o fractura del pavimento".

El informe incluye dos fotografías del estado del pavimento una vez reparado el desperfecto.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

7. Con fecha 9 de enero de 2023, el Jefe de la Sección de Obras Públicas señala que "recientemente se han ejecutado las obras de urbanización de la calle (…), reparándose puntualmente las baldosas dañadas (…) y eliminando la rejilla de drenaje existente con motivo de la pavimentación de la nueva acera anexa./ Las nuevas baldosas dispuestas son de terrado pulido y granallado de 40 x 40 cm y un grosor de 4 cm, colocadas a cota con las baldosas preexistentes, tal y como se observa en las fotos recogidas en el informe del Jefe de la Unidad".

8. El día 11 de enero de 2023 el Inspector Jefe de la Policía Local de Siero informa que, "consultados los servicios administrativos de la Jefatura de Policía Local, no (…) constan accidentes en dicho lugar en los últimos tres años anteriores al 20 de marzo de 2021".

9. Mediante oficio de 20 de enero de 2023, el Alcalde en Funciones del Ayuntamiento de Siero comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

No consta en el expediente que se hayan formulado alegaciones.

10. Con fecha 2 de febrero de 2023, la Instructora del Procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, según ha señalado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo en la Sentencia de 27 de enero de 2023, "no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de (lo) razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe".

Afirma que "aunque podemos considerar probados los perjuicios sufridos (…) no lo está, en cambio, el modo en que se produjo el daño ya que las circunstancias en que tuvo lugar el accidente no quedan suficientemente acreditadas, no quedando por tanto acreditada por la reclamante la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la caída que permita la imputación de responsabilidad a la Administración".

Concluye proponiendo la desestimación de la reclamación por cuanto la interesada "no ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados, dado que no consta ningún elemento probatorio con la objetividad suficiente, más allá de las meras manifestaciones de parte, que permita acreditar la realidad del relato, y consecuentemente servir de fundamento a una indemnización. El hecho queda incierto y dado que la carga de la prueba corresponde a la reclamante, no resulta acreditado el hecho invocado en la reclamación".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de febrero de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de julio de 2021, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día

20 de marzo del mismo año, por lo que es claro, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, que ha sido formulada dentro del plazo legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar debe señalarse que el Ayuntamiento de Siero, tras completar la instrucción del mismo y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio basándose en la ausencia de acreditación de las circunstancias en las que se produjo el accidente, todo ello pese a haber propuesto la interesada la práctica de una prueba testifical que no se practicó ni se rechazó tampoco en resolución motivada en los términos de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC. Como ya señalamos en los Dictámenes Núm. 170/2017 y 241/2022, "en la fase final de instrucción del procedimiento, cuando ya no existe posibilidad de contradicción alguna por parte del perjudicado -al que nunca se le hizo conocedor de un aspecto tan capital como el que nos ocupa-, la Administración manifiesta no tener por ciertos los hechos alegados por aquel (…). Tal forma de proceder -la negación de los hechos alegados por el reclamante en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte- contraviene lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor, "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (…) el instructor (…) acordará la

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

apertura de un periodo de prueba (…) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes". Ahora bien, a pesar de la omisión constatada, este Consejo no considera necesaria la retroacción de las actuaciones, pues entendemos que la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes para emitir nuestro parecer sobre la reclamación formulada.

En segundo lugar, hemos de insistir -como ya advertimos tanto en el Dictamen Núm. 273/2022 como en la Memoria de 2022- en que sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describieran de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste. El informe del servicio debería incorporar una valoración del defecto viario, pues en su poder obran datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro. En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que las características de la vía así como la ubicación y medición, o cuando menos, descripción del desperfecto constituyen datos técnicos relevantes que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición-, y cuando los agentes de la autoridad no se personan en el lugar al tiempo del siniestro aún subsisten medios alternativos (tales como recabar de la contratista o concesionaria que efectúa la reparación, de su propio personal técnico o de la Policía Local si comparece en el lugar del percance una descripción más exacta del grosor de las losetas empleadas o de la medición del desnivel) que permiten concretar la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación.

Finalmente hemos de señalar que, debido a una dilatada instrucción del procedimiento que ha durado más de año y medio con notables paralizaciones aparentemente injustificadas, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- En el presente asunto la reclamante imputa a la Administración local las lesiones sufridas como consecuencia de una caída que atribuye al mal estado de las baldosas que conforman el pavimento peatonal de una plaza.

El informe médico incorporado al expediente acredita que la interesada sufrió una fractura de radio distal izquierdo a consecuencia del percance.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del

Ayuntamiento de Siero, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (…) en las siguientes materias: (…) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (…), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (…) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas". En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando, entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima "el criterio de los 5 centímetros (…) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible".

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el caso que nos ocupa, en las imágenes de los desperfectos aportadas por la propia interesada junto con el escrito de reclamación se aprecia un ligero desnivel en el pavimento circundante a un alcorque existente en la plaza, probablemente debido al empuje de las raíces del árbol, y una

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

ligera oquedad motivada por la falta de un trozo de loseta en las proximidades de una rejilla de evacuación de aguas pluviales. Ni la perjudicada ni el servicio responsable ofrecen una medición precisa de tales defectos viarios que fueron reparados tras el percance, y si bien no resultan exactamente cuantificables por carecer de referencia alguna, puede extraerse de las fotografías que acompaña la reclamante -las cuales constituyen el único elemento del que disponemos para formular nuestro juicio- que el desnivel generado por las irregularidades denunciadas no alcanza los cinco centímetros de profundidad. Por ello, considerada la doctrina anteriormente expuesta y teniendo en cuenta también que nos enfrentamos a un defecto perceptible (por haberse producido el percance a plena luz del día), y además situado en una zona marginal por la proximidad al alcorque, debemos concluir que las citadas irregularidades no puede considerarse jurídicamente relevantes o generadoras de un peligro objetivo.

En suma, la caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, que se ofrece en el marco de los estándares admitidos, por lo que las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es